



Ciudadela, 27 Octubre 1934

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento
de Ciudadela, según acuerdo del
3 de Febrero de 1932

Año III

N.º 146

Edición Semanal

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Baleares

El Administrador de Rentas Públicas me comunica lo siguiente:

«Tengo el honor de rogar a V. S. haga llegar a conocimiento de los almacenistas y detallistas establecidos en ese término municipal, que, en virtud de Decreto de 20 de septiembre último, queda prohibido a partir del día 21 del mes actual rebajar la graduación de los aguardientes compuestos y licores que reciban los mismos haciéndoles presente que los contraventores incurrirán en la san-

ción establecida en el artículo 182 del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol de 4 de octubre de 1924.

Palma a 17 de octubre de 1934.

Firma ilegible

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ciudadela».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Alcalde accidental,
Juan Hernández

todo alumno que haya dejado transcurrir el plazo de matrícula sin inscribirse, pierde el derecho de asistencia durante el curso 1934 - 1935 a las referidas clases gratuitas, y que, para completar la matrícula, se dará preferencia en la admisión a los que ya tengan algún conocimiento de lectura y escritura y dentro de éstos, a los que se hallaren comprendidos dentro de la edad de 15 a 21 años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, haciendo constar que la inscripción se verificará en el local de esta Escuela (Grupo escolar «Juan Benejan») durante todos los días hábiles de 12 a 14 y de 16 a 17 horas del día.

Ciudadela a 15 de octubre de 1934.

El Maestro,
J. Martínez Curto

Escuela Nacional Graduada de Niños

ANUNCIO

A tenor de lo dispuesto en el R. D. de 4 de octubre de 1906, y demás disposiciones complementarias vigentes, se pone en conocimiento del público que el día primero del próximo mes de noviembre darán comienzo las clases nocturnas de adultos en el local de esta Escuela.

Los alumnos que deseen asistir a dichas clases deberán manifestarlo antes del 31 del actual, acudiendo a inscribirse en las listas correspondientes, siempre que, según las disposiciones antes mencionadas, sean varones mayores de 12 años.

Debe tenerse presente que,

NOTA: Según la Circular de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Baleares, se recuerda que durante las horas de clase no puede ser interrumpida la enseñanza por ninguna clase de visitas, a no ser con previa autorización por escrito de la Inspección Provincial.

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 17 de Octubre de 1934

En la Ciudad de Ciudadela a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinticuatro, siendo las doce horas, se constituye el Excmo. Ayuntamiento en la sala Capitular para celebrar sesión bajo la presidencia de don Juan Hernández Llufrú, Tercer Teniente de Alcalde y Alcalde Accidental.

Asisten los señores don Juan Hernández Llufrú, Alcalde; don Jorge Marqués Bosch, Suplente de Síndico; don Juan Marqués Moll; don Sebastián Pons Moll; don Pedro Catalá Casasnovas; don Bartolomé Marqués Cursach; Concejales, asistidos por mí el infrascrito Secretario y estando presente el señor Interventor de los Fondos Municipales, don Alberto Verdaguer Llabias.

Abierta la sesión por el señor Presidente por mí el Secretario se da lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada por unanimidad.

Por el señor Interventor se da cuenta de los estados de recaudación de la semana, cuentas pagadas y facturas presentadas siendo todo de conformidad.

Asimismo se da cuenta, de la liquidación del representante en el Ayuntamiento en Palma, correspondiente al tercer trimestre del año en curso.

DESPACHO ORDINARIO

Pasan a la Comisión de Obras Públicas, instancia de doña Catalina Piris Bagur, solicitando permiso para convertir una pared seca en otra de sillares, en el camino de Tres Alquerias; y de don Antonio Coll Allés, para construir una casa de nueva planta en el camino de Algayarens.

Informadas favorablemente por la comisión de Obras Públicas, se acuerda conceder las licencias solicitadas de don Juan Moll Anglada,

don Juan Benejam Capó y doña Juana Capella.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente manifiesta que para el aparato verificador de agua es necesario renovar planchas y carbones, por estar muy usados los que se utilizan. Asi se acuerda.

Por el señor Interventor se da lectura del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, en el que se cifran gastos e ingresos en 221.402'93 acordándose la exposición pública a los efectos legales.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesión a las trece treinta de que yo el Secretario, certifico.

Ayuntamiento de Ciudadela

CUENTAS APROBADAS

DURANTE LA SEMANA FINIDA EN 24 OCTUBRE 1934

| | Ptas. |
|------------------------------|--------|
| Jornales en limpieza pública | 64'00 |
| « cuidar jardines | 44'25 |
| » arreglo calles | 240'60 |
| » arreglo de edificios | 50'15 |
| Pensión a peones retirados | 72'00 |
| Transporte un enfermo | 7'50 |
| Carne Hospital | 300'90 |
| Cortes para uniformes | 95'15 |
| Medicamentos Beneficencia | 292'25 |
| Arreglo lineas alumbrado | 46'55 |
| Sellos; Timbres y pólizas | 86'50 |

| | |
|---------------------------------|--------|
| Conducción de guardias y presos | 135'00 |
| Jornales obreros sin trabajo | 427'45 |

C O B R O S

| | |
|--------------------|---------|
| A cuenta arbitrios | 2300'00 |
| Alquiler almacenes | 183'75 |

EL INTERVENTOR,

A. Verdaguer

Código de la Circulación

DISPOSICION PRELIMINAR

Tiene por objeto el presente CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN establecer las bases, requisitos y reglas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes por las vías públicas de España, unificando los distintos Reglamentos y disposiciones dictadas hasta la fecha y amoldándolos a los convenios internacionales y a las necesidades que crea el progresivo desarrollo de la circulación de vehículos de motor mecánico:

CAPITULO PRIMERO

Extensión del Código, Definiciones y Organismos oficiales.

EXTENSIÓN

Los preceptos del presente Código de la Circulación, serán obligatorios para todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos en rebaño, que transiten por las carreteras,

caminos vecinales y municipales, vías públicas urbanas y caminos particulares destinados al uso público, tanto en la península e islas adyacentes, como en los territorios de Soberanía y en las Colonias españolas, sea cual fuere el régimen a que estén sujetas las mencionadas vías públicas o particulares.

PERSONAS

Peatón o viandante.— Toda persona que transite por las vías a que afecta este Código y no sea conductor de vehículo o de animales, o usuario de vehículo de los definidos en el artículo correspondiente.

Conductor.— En los vehículos cuyo movimiento se produce por el esfuerzo de alguna de las personas situadas en el mismo, así como en los vehículos de motor mecánico, es conductor la persona que maneja el mecanismo de dirección; y en los

vehículos de tracción animal, animales sueltos o en grupo, se considerará como conductor la persona a cuyo cargo esté el animal o animales, vaya montada o desmontada, y empuñe o no las riendas o ronzal.

VEHÍCULOS

Carro y carretón.— Todos los vehículos provistos de ruedas y destinados al transporte de cosas, arrastrados por animales o personas; designándose con el particular de *furgón* el carro largo de cuatro ruedas y cubierto.

Velocípedo.— Vehículo de dos o más ruedas que, accionado por la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de cosas.

Automóviles.— Todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión, que sirva para el transporte de personas o de cosas y que circule por las vías públicas sin intervención de carriles.

Motociclo.— Automóvil de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

Camión.— Se reserva este nombre para los vehículos automóviles destinados a la carga de mercancías o cosas.

VÍAS PÚBLICAS

Vía urbana.— Es la comprendida dentro de las zonas urbanizadas de las poblaciones.

Vía interurbana. — Toda otra destinada al uso público.

Vía insuficientemente iluminada. — Aquella en la que un individuo, con agudeza visual normal, no pueda distinguir claramente la presencia de un vehículo pintado de color oscuro, a 50 metros de distancia.

CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO

Los Centros y Servicios civiles y militares del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, sin excepción, adoptarán las oportunas medidas para que los conductores de toda clase de vehículos, o de animales que de ellos dependan, conozcan las reglas generales de la circulación, las especiales concernientes al servicio que les está encomendado, y cumplan estrictamente los preceptos del presente Código.

Dictarán, asimismo, las órdenes convenientes para que en los vehículos que tienen a su servicio se llenen en todo momento, y con absoluta fidelidad, los requisitos y condiciones preceptuados por este Código.

ESCUELAS

El Profesorado de todas las Escuelas y Colegios, tanto oficiales como particulares, está obligado a enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia; advirtiéndoles de los grandes peligros a que se exponen al jugar en las calzadas de las vías públicas,

salir atropelladamente de los Centros docentes, subir a la parte posterior de los vehículos y topes de los tranvías, etc. El Ministerio de Instrucción pública dictará las oportunas disposiciones que aseguren la conveniente vigilancia del cumplimiento de este precepto.

REGIONES, DIPUTACIONES Y MUNICIPIOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, las Regiones autónomas, las Provincias, los Municipios y los Cabildos insulares, podrán establecer en cada comarca o localidad, disposiciones u ordenanzas especiales, regulando la circulación dentro de las vías de su jurisdicción, sin que, con la salvedad anteriormente consignada, puedan aquéllas oponerse, alterar ni desvirtuar los preceptos de este Código, ni inducir a confusión con ellos.

Los servicios municipales, provinciales y regionales de carreteras y caminos vecinales, darán cuenta detallada, a las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas, municipales o provinciales no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Código.

VELOCIDAD

Los conductores de vehículos deben ser dueños, en

todo momento, del movimiento de los mismos y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla, en donde lo ordene la Autoridad competente, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos; prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios y, especialmente, en las siguientes ocasiones:

a) En las aglomeraciones de cualquier clase y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha lenta; en los caminos con viviendas próximas a los bordes; al acercarse a hatos, rebaños, recuas o animales de tiro, silla o de carga que dieran muestras de espanto.

b) En las zonas de las vías públicas que presenten cruces, estrechamientos y pasos a nivel.

c) En las proximidades de curvas o cambios de rasante que limiten o impidan la visibilidad.

(Continuará)